

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

8 de abril de 1981

Núm. 31-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Estatuto de Autonomía para Asturias.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión Constitucional:

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, integrada por los Diputados don Oscar Alzaga Villaamil, don Emilio García-Pumarino Ramos y don Luis Vega Escandón por el Grupo Parlamentario Centrista; don Alfonso Guerra González y don Pedro Silva Cienfuegos-Jovellanos por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Jordi Solé Tura por el Grupo Parlamentario Comunista; don Juan Luis de la Vallina Velarde por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; don Miquel Roca Junyent por

el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana; don Enrique Múgica Herzog por el Grupo Parlamentario Socialista Vasco; don Marcos Vizcaya Retana por el Grupo Parlamentario Vasco; don Juan Carlos Aguilar Moreno por el Grupo Parlamentario Andalucista, y don Hipólito Gómez de las Rocas por el Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Consideraciones generales

La Ponencia constituida para el estudio del proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias ha examinado el texto remitido por la Asamblea prevista en el artículo 146 de la Constitución, así como las enmiendas formuladas al mismo por los diferentes Diputados y Grupos Parlamentarios.

Tras el examen conjunto de uno y otro texto la Ponencia ha entendido que cumplía su misión proponiendo a la Comisión un texto del proyecto que en buena parte coincide con la versión original remitida

por la Asamblea. Por las razones de urgencia que han acompañado la tramitación del proyecto, habida cuenta de la existencia en la Cámara de otros proyectos de Estatuto de Autonomía, la Ponencia ha optado por no tomar decisiones en relación con algunas enmiendas, elevando a la Comisión textos alternativos de diferentes artículos del proyecto. Esto, no obstante, la Ponencia ha constituido la posibilidad de llegar a acuerdos entre los diferentes Grupos Parlamentarios y con relación a la mayoría de aquellos artículos en los que se mantienen textos alternativos; textos éstos cuya formulación responde exclusivamente al deseo de agilizar en la mayor medida posible los sucesivos trámites parlamentarios.

Al artículo 1.º del proyecto se han formulado exclusivamente dos enmiendas. En primer término la número 12 de don Juan Luis de la Vallina del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, que tras un debate de la Ponencia, quedó rechazada. La Ponencia en cambio acordó admitir la enmienda número 13, presentada por don Rafael Calvo Ortega, en la medida en que supone una mejora técnica de importancia a dicho artículo.

En consecuencia, el texto del apartado 3 del artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

“3. Las funciones de gobierno y administración autónoma de la actual provincia de Oviedo son asumidas por el Principado de Asturias, a los efectos del artículo 141, 2, de la Constitución”.

Al artículo 2.º se ha presentado una única enmienda de don Juan Luis de la Vallina que la Ponencia acordó rechazar. El texto del artículo se mantiene, pues, en los términos del proyecto.

En el artículo 3.º, la Ponencia acordó rechazar en primer lugar la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina, así como la número 38 del Grupo Parlamentario Comunista, el cual manifestó su voluntad de mantenerla, lo que se hace constar a tal efecto en el informe.

Respecto del artículo 4.º, la Ponencia, tras una consideración de las dos enmiendas

presentadas, acordó rechazar la número 12 de don Juan Luis de la Vallina, sin que se lograra llegar a un acuerdo acerca de la número 14 de don Rafael Calvo Ortega. Por la representación de los miembros del Grupo Parlamentario Centrista en la Ponencia se ofreció un texto alternativo transaccional del siguiente tenor:

“El bable, como modalidad lingüística de Asturias, es parte de su patrimonio cultural y como tal será objeto de especial fomento y protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje”.

Por parte de los Grupos Parlamentarios representados en la Ponencia se acordó admitir dicho texto transaccional como fórmula alternativa a elevar a la Comisión junto con el texto del proyecto que a estos efectos se mantiene en su integridad.

En el artículo 5.º, la Ponencia rechazó la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina, y mantuvo el texto del proyecto, todo ello sin perjuicio de admitir, como texto alternativo, lo propuesto en la enmienda número 15 de don Rafael Calvo Ortega.

En cuanto a los artículos 6.º y 7.º la Ponencia acordó mantener el texto del proyecto, rechazando las enmiendas presentadas a ambos artículos por don Juan Luis de la Vallina. Asimismo se mantienen en su literalidad los textos de los artículos 8.º y 9.º del proyecto, que no han sido objeto de enmienda alguna.

En el artículo 10, la Ponencia examinó separadamente las enmiendas formuladas a cada una de las letras de sus dos apartados. Las letras a), c), h), i), j), k), m), ñ), o), s) y u) no han sido objeto de enmienda, por lo que la Ponencia acordó mantener, respecto de las mismas, el texto del proyecto.

En la letra b) la Ponencia rechazó la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina, y admitió en cambio la enmienda número 16 de don Rafael Calvo Ortega, si bien desglosando de este apartado lo relativo a espacios naturales protegidos, y

constituyendo con ello un nuevo apartado b'). En consecuencia, dicho apartados quedan redactados de la siguiente manera:

"b) Ordenación del territorio y su litoral, urbanismo y vivienda.

b') Espacios naturales protegidos, de acuerdo con el artículo 148, 1, 9, de la Constitución".

Respecto de las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo, la Ponencia acordó rechazar las enmiendas formuladas por don Juan Luis de la Vallina, quedando el texto de dichas letras con la redacción que consta en el proyecto.

En la letra f), los representantes del Grupo Parlamentario Centrista acordaron retirar la enmienda número 9 de don Antonio Faura, quedando el texto tal y como figura en el proyecto.

Lo mismo ocurrió con la letra g) del mismo apartado y artículo, siendo rechazada la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina al mismo y retirada por la representación centrista presente la número 16 de don Rafael Calvo Ortega.

En cuando a la letra l), la Ponencia rechazó la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina y aceptó, en cambio, la número 16 de don Rafael Calvo Ortega, quedando dicha letra redactada en los siguientes términos:

"l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias".

Con respecto a la letra ll), fue rechazada la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina, quedando el texto tal y como figura en el proyecto.

En relación con la letra n), la Ponencia acordó rechazar, condicionalmente, la enmienda número 18 de don Rafael Calvo Ortega; de tal forma que queda el texto para mantener en Comisión como alternativo para el supuesto de que no se aceptase su enmienda transaccional al artículo 4.º del proyecto.

En la letra p) la representación del Grupo Parlamentario Centrista retiró la enmienda número 4 de don Gervasio Martí-

nez, por lo que queda el texto con la redacción del proyecto.

Asimismo queda también con la redacción del proyecto el texto de la letra q), como consecuencia de haberse rechazado la enmienda de supresión número 12 de don Juan Luis de la Vallina.

En cuanto a la letra r), la Ponencia aceptó la enmienda número 17 de don Rafael Calvo Ortega, siendo retirada por el Grupo Parlamentario Comunista la enmienda número 39. En consecuencia, la letra queda con la siguiente redacción:

"r) Política juvenil".

En la letra t) la Ponencia rechazó la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina, quedando el texto con la misma redacción que la del proyecto.

Lo mismo ocurrió respecto de dicha enmienda formulada al apartado 2 de este artículo 10 que, en consecuencia, mantiene inalterada la redacción del proyecto.

En cuanto al artículo 11 la Ponencia acordó rechazar en primer lugar la enmienda a la totalidad del artículo formulada por don Juan Luis de la Vallina. De dicho artículo las letras a), b), d), g), i) y j) del apartado 1 no han sido objeto de enmienda, por lo que se mantiene su redacción. Lo mismo ha ocurrido con la totalidad del apartado 2 del proyecto y las cuatro letras que comprende, que asimismo mantienen la redacción del proyecto. Dentro del apartado 1, y por lo que se refiere en primer lugar a la letra c), la Ponencia acordó rechazar la enmienda número 19 de don Rafael Calvo Ortega, manteniéndola como texto alternativo, en la forma ya indicada en anteriores preceptos. Lo mismo ocurrió con la enmienda del mismo número y Diputado a la letra e) de dicho apartado 1, que también se mantuvo por el Grupo Parlamentario como texto alternativo.

Respecto a la letra f) la Ponencia, tras considerar la enmienda número 20 de don Rafael Calvo Ortega, llegó a la solución transaccional de adoptar la fórmula prevista y consagrada en el artículo 9.º, 7, del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En consecuencia, el texto del proyecto queda-

ría modificado, en cuanto a esta letra, en los siguientes términos:

"f) Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución".

En cuanto a la letra h), la Ponencia no llegó a un acuerdo respecto de la enmienda número 19 de don Rafael Calvo Ortega y la número 47 del Grupo Parlamentario Comunista. En consecuencia, quedaron ambas mantenidas por los representantes de los Grupos Parlamentarios, como textos alternativos para su defensa en Comisión.

Referente a la letra k), tampoco llegó la Ponencia a un acuerdo respecto de las enmiendas número 19 de don Rafael Calvo Ortega y número 40 del Grupo Parlamentario Comunista. Ambas quedaron mantenidas por sus respectivos Grupos Parlamentarios como textos alternativos para su discusión en Comisión.

Respecto al artículo 12, la Ponencia rechazó en principio la enmienda número 12 de don Juan Luis de la Vallina, tendente a sustituir por un nuevo texto la totalidad del artículo.

Examinadas las enmiendas al apartado 1 de dicho artículo, el resultado del debate fue el siguiente: en cuanto a la letra a), mantener el texto del proyecto por no haber sido objeto de enmienda alguna. En cuanto a la letra b), mantener el texto del proyecto, dejando pendiente como texto alternativo para la Comisión la enmienda número 21 de don Rafael Calvo Ortega. En cuanto a la letra c) el Grupo Parlamentario Centrista retiró la enmienda número 21 de don Rafael Calvo Ortega, tras haber llegado a un acuerdo la Ponencia sobre la modificación del texto que queda redactado en los siguientes términos:

"c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma situados dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con el artículo 149, 1, 28, de la Constitución".

En cuanto a la letra d), la Ponencia no llegó a un acuerdo respecto de las enmiendas números 21 y 41, manteniéndose ambas como textos alternativos para la Co-

misión. Lo mismo ocurrió respecto de las enmiendas formuladas por don Rafael Calvo Ortega a las letras e), f) y g), todas ellas de traslado de la ubicación de estos preceptos; enmiendas estas que se mantuvieron como textos alternativos para su defensa en Comisión.

Respecto de la letra h), la Ponencia acordó, por razones técnicas y sistemáticas, su supresión, quedando trasladada la mención relativa a la expropiación forzosa al artículo 14 del proyecto con una nueva redacción, que en su momento se indicará. En su consecuencia, se retiró la enmienda número 21 a esta letra de don Rafael Calvo Ortega.

Del apartado 2.º sólo fue objeto de enmienda la letra h) del mismo. Letra que la Ponencia acordó suprimir, aceptando las enmiendas número 21, de don Rafael Calvo Ortega, y número 42, del Grupo Parlamentario Comunista.

El artículo 13 fue mantenido por la Ponencia con la redacción del proyecto, rechazando la enmienda número 12 formulada al mismo por don Juan Luis de la Vallina.

Del artículo 14 ha sido objeto de enmienda, en primer lugar, el apartado 2.º por la número 43, del Grupo Parlamentario Comunista, que postulaba la supresión de dicho apartado. La Ponencia acordó aceptar dicha enmienda, quedando suprimido el referido apartado. En cuanto al apartado 3.º, sólo ha sido objeto de enmienda la letra f) del mismo por el escrito número 12 de don Juan Luis de la Vallina; enmienda que fue aceptada por la Ponencia, quedando redactado el texto de la manera siguiente:

"f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional."

La Ponencia, asimismo, acordó modificar el texto de la letra b) del apartado 3.º en orden a una mejor redacción técnica de la alusión a la potestad expropiatoria. Dicha letra b) queda redactada, en consecuencia, de la manera siguiente:

"b) La potestad de expropiación en las materias de su competencia, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado."

También fue aceptada la enmienda número 12, de don Juan Luis de la Vallina, al apartado 4.º de dicho artículo 14, que queda en consecuencia redactado en la siguiente forma:

"4. El Derecho estatal será en todo caso supletorio de las normas del Principado y especialmente en lo relativo a la responsabilidad civil del Principado y de sus autoridades y funcionarios y régimen de impugnación de sus actos y acuerdos."

Por último, la Ponencia acordó rechazar la enmienda número 12, de don Juan Luis de la Vallina, proopniendo la adición de un apartado 5.º nuevo al texto.

Respecto al artículo 15, la Ponencia acordó mantener el texto del proyecto tras rechazar la única enmienda presentada al mismo (núm. 12), de don Juan Luis de la Vallina.

En cuanto al artículo 16, la Ponencia examinó en primer lugar la enmienda número 22, de don Rafael Calvo Ortega, a la totalidad del artículo. No habiéndose llegado a un acuerdo, la Ponencia decidió mantener la enmienda como texto alternativo para su defensa en Comisión.

Las restantes enmiendas a los tres apartados del proyecto fueron o bien retiradas por el Grupo Parlamentario Centrista (caso de las dos enmiendas números 10, de don Antonio Faura) o bien rechazadas, como las formuladas por don Juan Luis de la Vallina a los apartados 1 y 3.

El artículo 17 fue mantenido por la Ponencia con el texto del proyecto, tras rechazar la enmienda número 12, de don Juan Luis de la Vallina.

Asimismo se mantuvieron en su integridad los artículos 18 y 19, que no fueron objeto de enmienda.

Al artículo 20 se han formulado dos enmiendas. La número 11, de don Antonio Faura, al apartado 2.º, fue retirada por los representantes del Grupo Parlamentario Centrista; fue rechazada por la Ponencia, en cambio, la número 12 al mismo apartado, de don Juan Luis de la Vallina.

En el artículo 21 han sido objeto de enmienda solamente los apartados 5, 6, 9 y 12. Las enmiendas a los apartados 5 y 6, ambas de don Juan Luis de la Vallina, fueron rechazadas por la Ponencia, que mantuvo a tal efecto el texto del proyecto. La Ponencia debatió a continuación la enmienda número 23, acordando, en una solución transaccional, sustituir dicho apartado por una redacción paralela a lo previsto para los mismos efectos en los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña. En consecuencia, dicho apartado 9 queda redactado de la manera siguiente:

"9. Los órganos del Principado de Asturias serán informados en la elaboración de los textos y convenios, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés."

En cuanto al apartado 12 del citado artículo 21, la Ponencia acordó admitir la enmienda número 48, del Grupo Socialista del Congreso, con una modificación técnica, quedando dicho apartado en la manera siguiente:

"12. Interponer el recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado, que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, y promover ante el Tribunal constitucional los conflictos de competencia y demás actuaciones previas necesarias, todo ello de acuerdo con la normativa constitucional al respecto y la Ley Orgánica del Tribunal constitucional."

Artículo 22. La Ponencia acordó rechazar la enmienda número 12, de don Juan

Luis de la Vallina, y mantener el texto del proyecto, sin perjuicio de admitir como texto alternativo para su debate en Comisión el resultante de las enmiendas números 24, 25 y 26, de don Rafael Calvo Ortega.

En cuanto al artículo 23, la Ponencia mantuvo su texto, admitiendo como texto alternativo, para su debate en Comisión, la enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Comunista, de adición de un apartado 2 bis nuevo.

El artículo 24 no fue objeto de enmienda, por lo que la Ponencia mantuvo el texto del proyecto.

Al artículo 25 se presentó una única enmienda número 49, del Grupo Parlamentario Comunista, que fue admitida por la Ponencia, corrigiendo un error de transcripción evidente del texto. El apartado quedó redactado en la siguiente forma:

"2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo."

Los artículos 26 a 31 del proyecto no han sido objeto de enmienda, por lo que la Ponencia acordó mantener íntegramente el texto del proyecto.

Al capítulo IV se ha formulado la enmienda número 27, de don Rafael Calvo Ortega, al rótulo del mismo, enmienda que fue aceptada por la Ponencia, pasando el capítulo IV a ser Título III, y su rótulo, "De la Administración de Justicia".

Al artículo 32 se han formulado dos enmiendas. La número 12, de supresión, del señor De la Vallina, fue rechazada, siendo admitida en cambio la número 28, de don Rafael Calvo Ortega. El texto, en consecuencia, queda redactado en la siguiente forma:

"El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano

jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial."

En el artículo 33, y por lo que se refiere a su apartado 1.º, se ha formulado por don Rafael Calvo Ortega su enmienda número 29 a la letra a) de dicho apartado, enmienda que fue aceptada por la Ponencia. El texto de dicha letra queda, pues, como sigue:

"a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho civil asturiano."

En cuanto a la letra b), la Ponencia admitió una enmienda de corrección, número 50, del Grupo Socialista del Congreso, quedando redactada dicha letra en la forma siguiente:

"b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión."

Respecto a la letra c), la Ponencia, tras una consideración de las enmiendas números 51 y 52, del Grupo Socialista del Congreso, acordó proponer una nueva redacción transaccional más comprensiva y técnica y más adecuada. El texto de dicha letra queda en la forma siguiente:

"c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por el Consejo de Gobierno y la Administración del Principado, así como de los reglamentos dictados por la Junta General del Principado a que hace referencia el artículo 20, 2, del presente Estatuto, y, en primera instancia, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por los órganos de la Administración del Estado con sede en Asturias."

El artículo 34 fue mantenido por la Ponencia con el texto del proyecto, al rechazarse la enmienda número 12, de don Juan Luis de la Vallina.

Asimismo se mantuvieron con la redacción del proyecto los artículos 35, 36 y 37, al ser rechazada la enmienda de supresión número 12, de don Juan Luis de la Vallina, y ser retirada la número 53, del Grupo Socialista del Congreso.

En el artículo 38 la Ponencia acordó aceptar la enmienda número 30, de don Rafael Calvo Ortega, con una variante técnica a la misma; quedando el texto con la siguiente redacción:

“El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.”

Al artículo 39 se ha formulado una única enmienda, número 5, de don Gervasio Martínez, de supresión de la letra c) del apartado 1.º No habiendo llegado a un acuerdo la Ponencia, se acordó mantener el texto del proyecto, así como texto alternativo para su debate en Comisión, la supresión propuesta por la enmienda.

En cuanto al artículo 40, los apartados 1.º y 2.º fueron mantenidos por la Ponencia con la redacción del proyecto, al haberse retirado la enmienda número 31, de don Rafael Calvo Ortega. La enmienda número 55, del Grupo Socialista del Congreso, al apartado 3.º de dicho artículo fue aceptada, quedando el texto con la redacción siguiente:

“3. Los recargos por impuestos estatales.”

El apartado 4 no fue objeto de enmienda, manteniéndose la redacción del texto del proyecto.

En cuanto al apartado 5, la Ponencia acordó aceptar la enmienda de corrección

número 54 del Grupo Socialista del Congreso, quedando el texto con la siguiente redacción:

“5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional.”

Los restantes apartados del artículo 40 no fueron objeto de enmienda, manteniendo la Ponencia el texto del proyecto.

Tras un debate, el Grupo Parlamentario Centrista acordó retirar la enmienda número 32, de don Rafael Calvo Ortega, que proponía la adición de un nuevo artículo 40 bis, por entender que lo establecido en dicha enmienda estaba ya contenido en la vigente Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En el artículo 41, y tras un debate sobre las dos enmiendas presentadas, el Grupo Parlamentario Centrista acordó retirar su enmienda número 6, de don Gervasio Martínez, aceptándose, en cuanto más perfecta técnicamente, la redacción propuesta a la totalidad del artículo por la enmienda número 56 del Grupo Socialista del Congreso. En consecuencia, el texto queda con la siguiente redacción:

“1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del Tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos al Principado asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del Tributo."

Al artículo 42 se han presentado exclusivamente dos enmiendas, números 7 y 8, de don Gervasio Martínez. Fue retirada por el Grupo Centrista la número 8, aceptándose por la Ponencia, en cambio, la número 7 al apartado 1, el cual queda con la siguiente redacción:

"1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales."

Los artículos 43 a 49 no fueron objeto de enmienda, manteniéndose por la Ponencia el texto del proyecto.

En el artículo 50 la Ponencia acordó admitir la única enmienda presentada, número 57, del Grupo Socialista del Congreso, quedando dicho artículo con la siguiente redacción:

"Los Reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la jurisdicción contencioso - administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, apartado b), de la Constitución."

Los artículos 51 y 52 del proyecto fueron mantenidos por la Ponencia al no haber sido objeto de enmienda alguna.

La Disposición adicional del proyecto ha sido objeto de diferentes enmiendas. Todas las formuladas a su apartado 1 (enmienda número 1, de don Gervasio Martínez; número 58, del Grupo Socialista del Congreso, y 45, del Grupo Comunista) fueron aceptadas por la Ponencia en la medida que suponen la adecuación del texto a la Ley Orgánica de Financiación de las Co-

munidades Autónomas. Dicho apartado, en consecuencia, queda con la siguiente redacción:

"1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación de la cesión."

En cuanto al apartado 3 de esta Disposición adicional, la Ponencia, tras un debate sobre la enmienda número 2, de don Gervasio Martínez, propuso una redacción transaccional, adecuando dicho texto a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Texto que es del siguiente tenor:

"3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley o, si concurren razones de urgencia, como decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado."

Las enmiendas número 33, de don Rafael Calvo Ortega, proponiendo la adición de un apartado 4, nuevo, a la Disposición adicional existente; número 3, de don Gerva-

sio Martínez, proponiendo la inclusión de una nueva Disposición adicional, fueron ambas retiradas por el Grupo Parlamentario Centrista.

A la Disposición transitoria primera se han presentado diversas enmiendas. La número 12, de don Juan Luis de la Vallina, al apartado 3 fue rechazada por la Ponencia, que acordó, asimismo, aceptar como texto alternativo para su debate en Comisión el resultante de las enmiendas números 34, 35 y 36, de don Rafael Calvo Ortega; manteniéndose, por lo demás, el texto del proyecto.

Disposición transitoria segunda. No habiendo sido objeto de enmienda alguna, se mantuvo el texto del proyecto.

A la Disposición transitoria tercera se ha formulado una única enmienda a su apartado 3, número 46, del Grupo Parlamentario Comunista; enmienda esta que fue aceptada por la Ponencia, quedando dicho apartado 3 redactado en la forma siguiente:

“3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden al Principado, de acuerdo con este Estatuto.”

La Disposición transitoria cuarta fue mantenida con la redacción del proyecto por la Ponencia por no tener enmiendas.

En cuanto a la Disposición transitoria quinta, la Ponencia no llegó a un acuerdo en lo referente a la enmienda número 37, de don Rafael Calvo Ortega. De acuerdo con el criterio seguido en otros casos, se acordó mantener el texto del proyecto, admitiendo como texto alternativo para su debate en Comisión el propuesto por la referida enmienda.

Finalmente, las Disposiciones transitorias sexta y séptima, no habiendo sido ob-

jeto de enmiendas, fueron mantenidas por la Ponencia con el texto del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados,
4 de marzo de 1981.

A N E X O

TEXTO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS SUS- TENTADO POR LA PONENCIA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma se denomina Principado de Asturias.

3. Las funciones de gobierno y administración autónoma de la actual provincia de Oviedo son asumidas por el Principado de Asturias, a los efectos del artículo 141, 2, de la Constitución.

Artículo 2.º

El territorio del Principado de Asturias es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.

Artículo 3.º

1. La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno.

Artículo 4.º

El bable, como lengua específica de Asturias, gozará de protección. Se promoverá

su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variedades locales y voluntad en su aprendizaje.

Artículo 5.º

La sede de los órganos del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por ley de la Junta General del Principado se establezca alguno de ellos en otro lugar del territorio.

Artículo 6.º

El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas. Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana. Podrán crearse Areas Metropolitanas.

Artículo 7.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Concejos de Asturias.

2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado.

Artículo 8.º

Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de As-

turias. Una ley de la Junta regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado español que, para facilitar lo anteriormente dispuesto, celebre, en su caso, los oportunos Tratados internacionales.

Artículo 9.º

1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

TITULO I

De las competencias del Principado de Asturias

Artículo 10

1. Corresponde al Principado de Asturias la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio y su litoral, urbanismo y vivienda.

b') Espacios naturales protegidos, de acuerdo con el artículo 148, 1, 9, de la Constitución.

c) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

d) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del Principado de Asturias. Transportes terrestres y por cable en el mismo ámbito territorial.

e) Los puestos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Regulación de las denominaciones de origen.

g) Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos y canales, incluidos los hidroeléctricos, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

i) Ferias y mercados interiores.

j) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

k) Artesanía.

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias.

ll) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico, de interés para el Principado.

m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

n) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

ñ) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

p) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

q) Asistencia y bienestar social.

r) Política juvenil.

s) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

t) Conservación, desarrollo y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano y la fijación de su ámbito territorial y personal de vigencia.

u) Ordenación de la Hacienda y el Patrimonio del Principado, de acuerdo con lo establecido en el título IV (III del proyecto), de este Estatuto. Establecimiento de tributos y su gestión, así como el recurso al crédito, sin perjuicio de las facultades del Estado.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149, 1, de la Constitución.

Artículo 11

1. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución de:

a) Régimen local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2, de la Constitución española y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en

los términos establecidos en el artículo 6.º de este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común a los montes comunales, vías pecuarias y pastos; régimen de las zonas de montaña.

c) Ordenación de las Instituciones financieras de ámbito regional.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

e) Régimen minero y energético.

f) Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

g) Sanidad e higiene.

h) Comercio interior y defensa del consumidor.

i) Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas por el Principado de Asturias.

j) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

k) Ordenación y localización de los centros de enseñanza.

2. El Principado de Asturias, en el marco de las leyes que se aprueben en las Cortes Generales en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución, podrá asumir asimismo competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en las siguientes materias de titularidad estatal:

a) Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.

b) Ordenación de la pesca marítima.

c) Normas adicionales de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva del Estado correspondientes al litoral asturiano.

d) Obras públicas y transportes terrestres, no incluidos en el artículo anterior.

Artículo 12

1. Corresponde al Principado de Asturias, como competencia propia, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Ejecución dentro de su territorio de los Tratados internacionales y de los actos internos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.

b) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva del Estado correspondientes al litoral asturiano.

c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma situados dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con el artículo 149, 1, 28, de la Constitución.

d) Enseñanza.

e) Prensa, radio y televisión.

f) Trabajo.

g) Seguridad Social.

h) Suprimido.

2. El Principado de Asturias, de conformidad con las leyes orgánicas aprobadas por las Cortes Generales en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución española, podrá asumir asimismo funciones ejecutivas en las siguientes materias de titularidad estatal:

a) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

1.º Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

2.º Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

3.º Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

b) Productos farmacéuticos.

c) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte al Principado de Asturias o el transporte

de energía no salga de su ámbito territorial.

d) Salvamento marítimo.

e) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.

f) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.

g) Consultas populares por vía de referéndum.

h) Suprimido.

Artículo 13

1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en los artículos 10, 2, y 11, 2, del presente Estatuto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 1 y 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 14

1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio del Principado de Asturias.

2. Suprimido.

3. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación en las materias de su competencia, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones del Principado en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

4. El Derecho estatal será en todo caso supletorio de las normas del Principado y especialmente en lo relativo a la responsabilidad civil del Principado y de sus autoridades y funcionarios y régimen de impugnación de sus actos y acuerdos.

Artículo 15

En relación con la Universidad de Oviedo, el Principado de Asturias asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

Artículo 16

1. El Principado de Asturias propondrá al Gobierno las personas que hayan de for-

mar parte de los órganos de gestión o administración de las empresas públicas del sector industrial implantadas en Asturias. Dicha propuesta cubrirá un tercio de la representación que en dichos órganos corresponda al Estado, organismos autónomos u otras entidades de Derecho público que participen en las mismas, y se hará mediante terna motivada.

2. El Principado de Asturias emitirá dictamen preceptivo con carácter previo a la adopción por el Estado, organismos o entidades que tengan participación en dichas empresas, de acuerdos que impliquen modificaciones sustanciales en su estructura empresarial, financiera, industrial o de empleo, traslado de los centros de trabajo de las áreas geográficas de implantación o afecten significativamente a la socioeconomía de la región.

3. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Artículo 17

El Principado de Asturias asumirá todas las competencias y medios que, de acuerdo con la legislación del Estado, correspondan a las Diputaciones Provinciales.

La Junta General determinará la distribución de estas competencias entre los distintos órganos del Principado de Asturias.

Artículo 18

1. El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios en forma conjunta en asuntos de interés común en materia de comunicaciones, transportes, aprovechamientos hidráulicos y forestales, ganadería, agricultura, pesca, turismo, comercio, industria, deportes y, en general, de fomento del desarro-

llo económico y cultural, sin más requisito que la previa comunicación a las Cortes Generales. Estos convenios podrán crear entes o sociedades de gestión, susceptibles de asociar también a otras entidades públicas y privadas interesadas.

2. Las Cortes Generales, dentro del plazo de treinta días desde que hayan recibido la comunicación a que se alude en el apartado anterior, podrán acordar que, por razón de su contenido, el convenio de que se trate siga el trámite de autorización previsto en el inciso segundo del artículo 145, 2, de la Constitución.

3. Transcurridos treinta días desde la comunicación a las Cortes, los convenios se publicarán en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias" y, en su caso, en el "Boletín Oficial del Estado", y entrarán en vigor a tenor de lo en ellos dispuesto.

TITULO II

De los órganos institucionales del Principado de Asturias

Artículo 19

Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

Capítulo I

De la Junta General del Principado de Asturias

Artículo 20

1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. Ejerce también la potestad reglamentaria en aquellas materias en que sólo co-

responsa al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado.

3. La Junta General es inviolable.

Artículo 21

Compete también a la Junta General:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

3. Ejercitar la iniciativa legislativa y la iniciativa de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en los artículos 87, 2, y 166 de la misma.

4. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo 11, 1, a), al Principado de Asturias en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Consejos, así como las facultades en relación a la creación de organizaciones territoriales en los términos establecidos en dicho artículo.

6. Regular la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios municipios o en las organizaciones territoriales a que se hace referencia en el artículo 6.º

7. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución.

8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.

9. Los órganos del Principado de Asturias serán informados en la elaboración de los textos y convenios, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés.

10. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad polí-

tica en la forma que determine una Ley de la Junta.

11. Examinar y aprobar la cuenta general del Principado.

12. Interponer el recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado, que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, y promover ante el Tribunal Constitucional los conflictos de competencia y demás actuaciones previas necesarias, todo ello de acuerdo con la normativa constitucional al respecto y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 22

1. La Junta General del Principado es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los asturianos, con aplicación del sistema de representación proporcional personalizada.

2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

3. Las elecciones, que serán convocadas por el Presidente del Principado, tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato, sin que puedan coincidir con las de las Cortes Generales.

4. La Junta electa será convocada por el Presidente del Principado cesante, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 23

Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.

2. Son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, que se entiende asumido, a estos efectos, desde el acto de su proclamación,

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades públicas la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 24

1. La Junta General del Principado se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Junta son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exijan otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal y no delegable.

Artículo 25

1. La Junta General del Principado, en el ejercicio de su autonomía, establece su propio Reglamento, aprueba su presupuesto y regula el Estatuto de sus miembros y de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta.

2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

Artículo 26

1. La Junta General del Principado funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Junta General del Principado no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

Artículo 27

Los componentes de la Junta se constituyen en Grupos cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo 28

1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 20 corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la iniciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular.

2. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Principado, que dispondrá su publicación en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias" en el plazo de quince días desde su aprobación y en el "Boletín Oficial del Estado". Los reglamentos serán publicados por orden del Presidente del Principado, dentro del mismo plazo, en el "Boletín Oficial del Principado" y en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Las leyes y reglamentos entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Principado", si en ellos no se dispusiere otra cosa.

Capítulo II

Del Presidente del Principado de Asturias

Artículo 29

1. La Junta General del Principado elige de entre sus miembros, y el Rey lo nombra, al Presidente del Principado de Asturias.

2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, dirige y coordina su acción y ostenta la suprema representación del Principado de Asturias y la ordinaria del Estado en este territorio.

3. El Presidente del Principado de Asturias responde políticamente ante la Junta General.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el Estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

Capítulo III

Del Consejo de Gobierno

Artículo 30

1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Junta General.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la composición y las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el Estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

3. Una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 31

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo. En ella se podrán también prever los supuestos en que, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, se habilite al Consejo de Gobierno para ejercer competencias legislativas o reglamentarias propias de la Junta, con efectos provisionales en tanto no sean convalidados por ésta.

TÍTULO III

De la Administración de Justicia

Artículo 32

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto, y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 33

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho civil asturiano.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por el Consejo de Gobierno y la Administración del Principado, así como de los reglamentos dictados por la Junta General del Principado a que hace referencia el artículo 20, 2, del presente Estatuto, y, en primera instancia, cuando se trate de actos y reglamentos dictados por los órganos de la Administración del Estado con sede en Asturias.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Asturias.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 34

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Principado de Asturias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se efectuará en la forma prevista en las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 35

A instancia del Principado, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Asturias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 36

Corresponde íntegramente al Estado de conformidad con las leyes generales la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 37

En relación a la Administración de Justicia exceptuada la militar, corresponde al Principado:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Asturias y la localización de su capitalidad.

TITULO IV

(III del proyecto)

Hacienda y economía

Artículo 38

El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 39

1. Son bienes del Principado de Asturias:

a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial en el momento de producirse la extinción de ambas instituciones de acuerdo con lo establecido por este Estatuto.

b) Los bienes que estuvieren afectos a servicios traspasados al Principado.

c) Los bienes inmuebles del Estado radicados en Asturias no afectos al uso o servicio público en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto.

d) Los que adquiriere por cualquier título jurídico válido.

2. El Principado tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público del Principado deberán regularse por una ley de la Junta General, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 40

Los recursos del Principado de Asturias están constituidos por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.

2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.

3. Los recargos por impuestos estatales.

4. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por la totalidad de sus impuestos percibidos en la región.

5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional.

6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.

7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.

8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.

9. Ingresos de derecho privado.

10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 41

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones

relativas a ellos, corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos el Principado asumirá por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias, corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 42

Se regularán necesariamente mediante ley de la Junta General las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales.

2. El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

3. El régimen general presupuestario del Principado.

Artículo 43

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de Presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.

3. El Presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.

4. Si la ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto, ni se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio debe indicar los medios para hacerles frente.

Artículo 44

1. El Principado de Asturias, autorizado por una ley de la Junta General y para financiar gastos de inversión, podrá concertar operaciones de crédito o emitir Deuda Pública representada en títulos valores o en otros documentos.

2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

4. El Principado de Asturias podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

Artículo 45

1. El Principado de Asturias, dentro de las normas generales del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.

2. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus com-

petencias. Asimismo, podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 46

1. El Principado, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

Artículo 47

El Principado de Asturias gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

TITULO V

(IV del proyecto)

Del control sobre la actividad de los órganos del Principado

Artículo 48

Las leyes del Principado solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 49

Además de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

Artículo 50

Los reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la

Jurisdicción Contencioso - Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, apartado b), de la Constitución.

Artículo 51

El control económico y presupuestario del Principado se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Junta General del Principado.

TITULO VI

(V del proyecto)

De la reforma del Estatuto

Artículo 52

La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos, específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley o, si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En el plazo máximo de ocho meses desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del presente Estatuto se convocarán las primeras elecciones para la constitución de la Junta General del Principado que deberán celebrarse en el plazo máximo de dos meses.

2. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Consejo Regional, previo acuerdo del mismo.

3. a) A efectos electorales, el territorio del Principado constituye una única circunscripción combinada con doce distritos uninominales cuya demarcación coincidirá con los partidos judiciales vigentes.

b) Los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores concurrentes en la circunscripción mediante lista cerrada y bloqueada de sesenta nombres y suplentes presentarán también candidatos en cada uno de los distritos uninominales.

c) Los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones electorales que no concurren en la circunscripción podrán proponer candidaturas en los distritos uninominales.

d) El elector ejercerá su voto entregando en sobre separado una de las listas concurrentes en la circunscripción y la papeleta en que escoge a uno de los candidatos de su distrito.

e) Resultarán elegidos:

1. El candidato que obtenga el mayor número de votos en cada distrito uninominal. Si este candidato electo no pertenece a partido político, coalición, federación o agrupación de electores que concurren mediante lista en la circunscripción se les asignará escaño en todo caso, incrementándose a este fin el número de escaños necesarios sin perjuicio de los sesenta que se distribuirán entre las listas de circunscripción regional.

2. Los que se asignen a cada lista de circunscripción, por el reparto de sesenta escaños según el método D'Hont, tras de traer el número de puestos que hubiere obtenido dicho partido, coalición, federación o agrupación de electores, en los distritos uninominales.

f) Se considera derecho supletorio el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, salvo en la existencia de barreras o mínimos electorales que no son de aplicación en ningún caso.

4. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, o en el siguiente hábil si éste no lo fuera, se constituirá la Junta General del Principado presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente, dos Secretarios, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Segunda

1. La Junta General, en su segunda sesión, que se celebrará el decimoquinto día después del final de la sesión constitutiva, o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente del Principado con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Junta General proclamará candidatos a aquellos que con una antelación de veinticuatro horas hubieren sido presentados como tales ante la Mesa, al menos por cinco de los miembros de la Junta.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición del Consejo de Gobierno que proponen. Con la elección del Presidente se entiende aprobado su programa y la composición del Consejo de Gobierno.

c) Resultará elegido Presidente el que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. Si nadie lo obtuviera, se celebrará una nueva elección el quinto día siguiente entre los candidatos proclamados en la sesión anterior y resultará elegido el que alcanzare en primera votación la mayoría antes señalada o, en su defecto, el mayor número de votos en las sucesivas celebradas en la misma sesión.

2. La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del nombramiento del Presidente por el Rey llevará consigo la extinción del Consejo Regional de Asturias.

Tercera

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso al Principado, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es

preciso de los que pasen a la competencia del Principado.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la nación y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la nación, que los aprobará mediante decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial del Principado", adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden al Principado, de acuerdo con este Estatuto.

4. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Principado la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

5. El Principado asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Asturias. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

6. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 29 de septiembre

de 1978 para las transferencias al Consejo Regional de Asturias se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

Cuarta

Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Principado, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Principado determinará en cada momento su alcance.

Quinta

1. Una vez constituida la Junta General del Principado de Asturias y el Consejo de Gobierno, se constituirá una Comisión Mixta, que presidirá el Presidente del Principado, integrada por diez miembros elegidos paritariamente por la Diputación Provincial de Oviedo y la Junta General y que tendrá como objeto proceder, en el plazo máximo de un año, a la refundición en la Comunidad Autónoma de las competencias, bienes y personal que actualmente corresponden a la Corporación Provincial. Los acuerdos de esta Comisión serán elevados y, en su caso, aprobados por la Junta General del Principado.

2. La Diputación Provincial de Oviedo se considerará extinguida en el momento en que se produzca la aprobación de la Junta General del Principado sobre la totalidad de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta en el plazo a que hace referencia el número anterior.

Sexta

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza

que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscrito a la Diputación Provincial de Oviedo a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Séptima

El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, la provincia de Oviedo pase a denominarse provincia de Asturias.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID